

*Un documento inédito de Pedro de Valencia**

Carmen ESTEVE JAQUOTOT

El Documento que a continuación vamos a presentar perteneció a la Colección de Autógrafos de Claudio Rodríguez Porrero. Está fechado en Zafra el 20 de enero de 1596; es un amplio informe, según el recopilador de este Documento, seguramente solicitado por Felipe II, titulado: «Parecer de Pedro de Valencia sobre ciertas cosas».

Pedro de Valencia, humanista y filósofo español, nació el 17 de noviembre de 1555 en la villa de Zafra y murió el 10 de abril de 1620. Sus primeros estudios los hizo en su pueblo natal. Cursó los estudios de Latín con su tío Antonio Márquez. Después se fue a estudiar a Córdoba las asignaturas de Arte en el colegio de la Compañía de Jesús.

Estudió Derecho y Leyes en la Universidad de Salamanca. Su interés por los autores clásicos le llevó a adquirir un conocimiento profundo de la lengua griega y latina. Sus estudios de Derecho los tuvo que dejar momentáneamente al fallecer su padre. Pero luego, siguiendo los consejos de su madre, volvió a Salamanca, y después de graduarse se estableció en Zafra, ejerciendo su profesión de abogado y dedicándose también a sus estudios favoritos hasta que el Rey Felipe III lo nombra Cronista del Reino en 1607.

En 1579, por medio del Doctor Sebastián Pérez, que le da una carta de Presentación, conoce a Arias Montano en su retiro de la Peña cerca de Aracena, en la jurisdicción de Alájar. Desde entonces hubo una gran amistad entre ellos.

Arias Montano le enseñó hebreo, griego, y la exégesis bíblica. Pedro de

* Este Documento está en la Biblioteca de D. Bartolomé March, Madrid. *Colección de documentos históricos relativos a los Reyes de Castilla y de León, Reyes de España y extranjeros nobles, prelados y personajes políticos* (siglos XII al XX). La asignatura: 18-11-2.

Valencia ayuda a Arias Montano en sus trabajos copiando en limpio sus manuscritos.

Desde 1587 estaba casado con una prima suya, Inés Ballesteros, con dispensa de Roma, que le fue concedida mediante la intervención de su amigo Arias Montano. Tuvo cuatro hijos.

En 1574 compuso su obra *Académica*, tratado filosófico sobre la «verdad» escrito en un latín muy aceptable.

En el año 1593 comienza a escribir cartas frecuentes al religioso jerónimo fray José de Sigüenza. Son alrededor de diez Cartas, la última del año 1604, que fueron publicadas en la revista agustiniana *Ciudad de Dios*, tomos 41 al 44, de 1896.

En el año 1605 se empieza a dedicar a temas sociales. Escribe discursos que son el precedente de los ensayos modernos. En este año escribe su primer ensayo, «Discurso sobre el precio del trigo». Luego le sigue en este mismo año el «Discurso acerca de la Moneda de Vellón».

En 1607 es nombrado Cronista del Reino. En Madrid escribe el «Discurso sobre el pergamino y láminas de Granada».

En 1610 escribió el «Discurso de Pedro de Valencia acerca de los cuentos de las brujas y cosas tocantes a magia».

Entre los de tema religioso destaca el «Discurso dirigido al Arzobispo de Toledo sobre que no se pongan cruces en los lugares inmundos».

El 30 de junio de 1613 envía la «Carta de Pedro de Valencia escrita a don Luis de Góngora en censura de sus poesías».

En los años 1617 y 1618 Pedro de Valencia y su cuñado Juan Moreno Ramírez entablan pleitos contra el Padre Andrés de León, de los clérigos menores franciscanos, en defensa de la Biblia Regia, de Arias Montano.

En 1620 muere en Zafra.

En el Documento «Parecer de Pedro de Valencia sobre ciertas cosas», Pedro de Valencia da su opinión de lo que es preciso hacer sobre ciertas ordenanzas que dejó el patrón de un colegio de enseñanza para llegar a ser rector o maestro. El fundador del colegio dejó como requisito en su testamento que para entrar en el colegio sólo era necesario saber leer y escribir sin tener que saber gramática para ser admitido, pues en los pueblos más pequeños hay muchos colegiales que sólo saben leer y escribir, y si exigiesen gramática se les cerrarían las puertas para entrar en este colegio. El aspirante a colegial debía tener doce años. Pedro de Valencia opina que es necesario hacer lo dispuesto y bien ordenado por el testador. En la admisión de los colegiales la mitad había de ser de los naturales de allí y de la otra mitad se prefería a los naturales que a los forasteros. Las cualidades requeridas eran la Pobreza, Habilidad, y la Naturaleza. Se tenía que proveer primero XVII colegiaturas para solo naturales y luego XVI en concurso para naturales y forasteros. Si el número de los colegiales es impar Pedro de Valencia cree que se debe dar

el número mayor a los naturales. La publicación de las plazas vacantes se debe hacer en la iglesia de Oropesa.

PRINCIPALES ABREVIATURAS ESPECÍFICAS QUE APARECEN EN EL TEXTO

ā	: an
ās	: años
cap ^o	: capítulo
cō	: con
colegiat ^o	: colegiatura
§	: documento
§§	: documentos
ē	: en
en.	: enero
&c	: etc
&	: et
nō	: non
num ^o	: número
ō	: on
prim ^a	: primera
q̄	: que
q̄	: questa
Stō	: Santo
testam ^o	: testamento
tpo	: tiempo
ū	: un

Antes de responder a las dudas propuesttas presupōgo q̄ aūque tā amplo poder y facultad que le cōcede al patron y a sus asistētes en los §§ 196 y 197 del testamēto; pero q̄ no se deve entender q̄ este se entienda a que dende luego puedan mudar y variar cosa alguna contra la voluntad del testador expresa en el testamento porq̄ aquellas palabras del § 196 q̄ dizen q̄ el patron pueda hazer y haga cerca de las obras de caridad y cada una dellas todas las cosas q̄ como tal patron puede guardādo y mādādo guardar las ordenāzas, q̄ dexo fechas con tāto, q̄ si cō el variar de los tiempos y cō tener la cosa presente paresciēre q̄ se deve de alterar o mudar, el dicho patron y rettor de los dichos colegios y capellan maior las alteren y las muden. &c estas palabras demas q̄ no dan licēcia para luego, sino para quādo la variedad y mutaciō del tiempo y experiencia mostrare *convenir otra cosa, refierense manifiestamēte a las ordenāzas q̄ fuera del testam^o dize el fundador q̄ piensa dexar hechas: estas permite observar y*

mudar, pero no las expresadas en este su testamêto¹, las quales veda alterar ni mudar, aora ni en tpo alguno y acerca de otras solo permíte y quiere q̄ se elixan los mejores medios y orden para q̄ se cumplan y executen y guarden mejor y especialmête veda cualquier ordenâza, en q̄ se añadan mas cargas ni obligaciones de las q̄ dexa declaradas en este su testamêto y assi a la prim^a duda digo:

Que² no sera cõforme a la voluntad del fundador añedir obligaciõ y requisito a los q̄ han de ser admittidos por colegiales q̄ aian estudiado algun tpo gramatica, aviendose cotentado el fundador, y no aviendo requerido³ mas de que sepan leer y escribir competentemête lo q̄ bastase para empezar a estudiar a examê de rettor o maëstro y ni aun seria conveniête tal ordenâza: porq̄ ordinariamête en los pueblos, aũque seã pequeños ay quiê enseña a leêr y a escribir pero no gramatica y requiriêdo esto, se les cerraria la entrada a muchos pobres q̄ vivê en lugares pequeños y q̄ no tienê para poder embiar a sus hijos a estudiar a otro lugar: q̄ son los derechamête⁴ llamados por el fundador. Tambiê diversos maestros en diversas partes enseñan gramatica por partes diferetes y cõ varia ordê y mettdo y assi no ay para q̄ traigan aprendido q̄ olvidar.

Aunque⁵ las palabras q̄ dizen, q̄ el colegial q̄ ha de ser admittido⁶, no tenga menos de doce años parescê rigurosas, y q̄ los requieren⁷ cumplidos, pero no erã menos rigurosas, sino las mismas, las del cap^o subdiaconus, q̄ pedia veinte años en el subdiacono y cõ todo la mas comũ opiniõ de los doctores recibida en prattica interpreto aquel cap^o del año vigesimo comêçado, y esa opiniõ en quanto a los años comêçados approvo el Sto Cõcilio de Trento. y el derecho tiene el año comêçado por cumplido para las cosas favorables, qual lo es esta y el Fundador se funda en presumptiõ diziêdo, q̄ es la edad, en q̄ comũmête tienê mas disposiciõ para deprender y cõtra la presumptiõ q̄ no es iuris & de iure, se admite provanza. Assi que el capaz en quãto a los requisitos se puede y deve admittir en teniendo un dia sobre los once años cumplidos y el fundador q̄, como dize, (f. 1 v.) quieren sean plantas tiernas, cõ mas difficultad admite maiores de 17 años q̄ menores de doce y antes parece incõveniête differirle al muchacho abil y capaz la entrada a estudiar gramatica: para lo qual es de desear, que tuviesen capacidad de diez años y antes, como la suelen tener muchos. y asi tengo esa ordenaciõ en quãto a esto por del todo dispensable.

La tercera⁸ pregunta no admite duda ninguna: porq̄ es manifiesta la

¹ § 197.

² 1.

³ § 59.

⁴ § 57.

⁵ 2.

⁶ § 55.

⁷ dist^a.

⁸ 3.

voluntad y disposiciō del fundador, q̄ no solo quiere q̄ los naturales se opongan a todas las colegiaturas, sino desea q̄ tuviesen partes y calidades para llevarlas todas, y los prefiere no solo en la mitad de cuiā pretension y oposicion excluie a los forasteros, sino tambiē en la otra mitad quiere que sean preferidos a los forasteros *ceteris paribus*. y esta es la q̄ llama *praelaciō* de los naturales.

Para la cuarta^o pregunta, q̄ parece es la duda principal, propōgo y remitto para q̄ sea juzgado lo siguiente.

En una de tres maneras parece se puede poner en executiō la volūtad del fundador acerca desto: las dos haziēdo distinciō de colegiaturas, y la una sin hacer esta distinciō, sino totalmente partiendo el numero de los colegiales: esta seria admittiēdo a la opposiciō y eleciō de qualquiera a colegiatura a naturales y forasteros indistinttamēte, hasta tãto q̄ en el colegio estuviese cūplido el numero q̄ puede aver de colegiales forasteros (el qual es. XVI.) pero siendo siempre preferidos en la electiō los naturales *ceteris paribus*: y en estãdo cumplido el dicho num̄ de forasteros no admittir a la opposiciō de las colegiaturas, que restasen vacas, sino a solos naturales. Esta declaraciō, no es del todo repugnãte a la voluntad del fundador: porque a las palabras, q̄ se le opponen del § 65 del testamēto y si la tal colegiatura; q̄ asi estuviese vaca, fuere de las q̄ an de ser colegiales en ella o en ellas de los estados. £ podía respōder el q̄ la defendiese, q̄ alli se habla solo en caso q̄ vacase alguna colegiatura a tiempo, q̄ en el colegio estuviese lleno todo el numero q̄ puede aver de forasteros. y esta opinion haze esa orden y estima de las calidades requeridas. 1 Pobreza. 2 Abilidad. 3 Naturaleza.

Haziendo distinciō de las colegiaturas se puede pratticar esta disposiciō en la una manera proveiendo primero las XVII colegiaturas, q̄ han de estar conocidas y señaladas de principio para solos naturales, cuiā oposiciō ha de ser sin concurso de oppositores forasteros: y despues proveēr las XVI restãtes. en las quales aviendo concurso y opposiciō de todos, naturales y forasteros, han de ser preferidos siendo iguales en las demas calidades los naturales a los forasteros. Tampoco esa interpretaciō cōtradize a la voluntad del fundador. y aũque favorece poco mas q̄ la precedente a la Naturaleza, pero sigue la misma orden y estimacion de calidades.

La segunda manera de executiō de la disposiciō haziendo distinciō de colegiaturas, q̄ es la tercera interpretaciō della, sera que se provean primero todas las colegiaturas, en q̄ se admite opposiciō de forasteros cō naturales, prefiriendo en la electiō los naturales cō igualdad de calidades: y despues se provean las demas colegiaturas entre naturales: y estas estē señaladas y conocidas por solos naturales, y las otras por tãbiē de forasteros avētajados (f.1.r).

^o 4.

En esta opiniō se haze por esta orden la estimaciō de calidades: 1 Pobreza, 2 Naturaleza con capacidad, 3 Maior habilidad.

Esta ultima interpretaciō favorece a los naturales mas tãbiē q̄ la segunda: por q̄ en la segūda elettos en sus coelgiaturas los mas benemeritos de los naturales, quedarian los menos benemeritos para la cōpetencia cō los forasteros en las colegiaturas restantes. Un favor particular de los naturales cōtiene todavia la sigunda opiniō, q̄ segun las otras dos colegiales forasteros podran tener presumptiō contra los naturales, diciendo estan declarados por aventajados en cualidades a ellos y sigun esta los forasteros no pueden saltarse desto contra los naturales primero elettos.

Pareceme cierto segun lo mucho q̄ le es cōcedido al Patron, q̄ en las ordenanzas q̄ uuiere de establecer, puede sin escrupulo cōformarse con qualquiera de las tres interpretaciones dichas. y aun los testamentarios pueden interpretar la disposiciō del fundador en una destas tres maneras, por la facultad, q̄ se les da en § 222.

Mas pues se me manda declarar mi parecer, digo q̄ tengo por mas cōforme a la voluntad del fundador y al derecho y buena razon, y mas cōmoda y facil en prattica esta ultima interpretaciō. Porq̄ la primera, q̄ no haze distinció de colegiaturas favorece a los forasteros mucho mas de lo q̄ quiso el fundador, el qual no llama¹⁰ ni admite a los forasteros de primera intenciō, sino solamēte los permite a parte de las colegiaturas, diciendo q̄ puedan ser la mitad de forasteros, y q̄ ventajas en calidades puedan ser admittidos y aquella opiniō la ordena de manera como si el fundador uuiese dicho q̄ la mitad de colegiales fuesen necesariamēte forasteros, q̄ es lo q̄ dize de los naturales; cuiō llamamiēto es derecho, y de primera intenciō, y a todas las colegiaturas: y desea el fundador q̄ las llevē todas siendo capaces: y assi los prefiere en todas ceteris partibus: y siempre q̄ nōbra prelatiō, lo dize por la que haze en favor de los naturales: y la publicatiō de las vacaturas, q̄ m̄ada hazer no en otras partes q̄ en la iglesia de Oropesa, muestra q̄ para solos ellos hizo de principal intento la fundaciō del colegio y colegiaturas. y en otras muchas partes del testam̄ se descubre esa voluntad, y de suyo las opiniones q̄ quieren q̄ aia distinció son mas racionales: porque la distinció dize orden y claridad, y lo indistintto es desordenado y cōfuso. Pero q̄ el fundador aia querido distinció de colegiaturas, tengolo por cosa clara: y asi no ay para que andar a buscar cōjeturas: por q̄ aquellas palabras arriba referidas del §§ 65. y si la tal colegiatura, q̄ assi el tuviere vaca, fuere de LAS que an de ser colegiales en ella o en ellas de los estados &c. es manifiesto q̄ quieren, q̄ de tal manera esten señaladas, distintas y conocidas colegiaturas, q̄ en vacãdo alguna se pueda dezir, esta colegiatura es de las q̄ admitten forasteros, o no lo es. Lo qual es cosa muy cōmoda; y el rigor de las palabras haze forçosa esta interpretaciō, por la significaciō, y uso del

¹⁰§ 56.

artículo en castellano, y en todas las lenguas, q̄ tienen esta parte de oratiō, de q̄ carece La Latina, q̄ siempre el artículo denota ser cierta, distintta y apartada la cosa a q̄ se llega. y así quādo se dize dadme El libro, se entiende de un libro cierto así quādo dize colegiatura vaca de las q̄ (f. 2v) han de ser colegiales en ella o ellas, dize claro q̄ sean ciertas y distinttas LAS q̄ no pueden admittir forasteros. y provee en aquel §§ q̄ tambien en estas faltando natural capaz se provean forasteros. pero por este caso no se ha de seguir cōfusión en las colegiaturas, sino q̄ se sepa y se pueda dezir siempre. N. Forastero tiene colegiatura, q̄ es de solos naturales. para q̄ quando torne vacar, no se admittan a la opposiciō della forasteros, aviendo naturales: y semajantemēte quando el natural¹¹ tuviere colegiatura de las q̄ admittan forasteros, ha de estar conocida, para que quādo vague admittirlos. En tales casos causa confusiō la opinion q̄ niega esta distincion: la qual distinció se deveria aver hecho luego de principio, o hacerse aora, o poniēdo los nōbres a las colegiaturas de los primeros colegiales, o diferenciandolas en los aposentos: como diziendo, las colegiaturas de N. y N. no admittan forasteros. y cada vez q̄ alguna se proveiese, escribir en el libro, Diose a N. colegiat^a de natural o de forastero. y si se funda la opiniō q̄ no haze distinció, solo en q̄ en el § 56 no distinguio el testador, cuiā disposiciō es ley. & ubi lex non distinguit &c. Le respōdemos, q̄ tambien es parte de la misma disposiciō y lei el § 65 en el qual se haze distinció, y assi & nos distinguere debemus. y no juzgar ni respōder por sola una parte de la lei cōtra lo q̄ aquella gravissima y sapientissima ley¹² dispone y ēseña. In civile est nisi tota lege perspecta, una aliqua eius particula proposita, iudicare vel respōdere. y lo q̄ en favor de quien defendiese aquella opiniō, respōdiamos a las palabras del § 65. no satisfaze, y podia servir por ventura de soluciō, si deseamos hazer lo cōtrario. Pero¹³ mas vale hacer lo dispuesto y bien ordenado, y q̄ es en favor de los naturales y favorecidos por la disposiciō del testador y por el «derecho» y escusar el buscar soluciones. El mas amigo de su opinion dira a lo menos q̄ este no sea caso de duda; y en caso de duda es cierto se deve juzgar y respōder en favor de los mas favorecidos por el derecho y el fundador, q̄ sō los naturales. Del qual favor infiero tambien, q̄ siendo impar el numero de las colegiaturas y assi no pudiendose distinguir en dos numeros iguales, se ha de dar el numero maior a los naturales.

Esto me parece¹⁴. si quis au videtur cōtentionibus esse nos talem cōsuetudinem nō habemus, nec Ecclesia Dei.

En Zafra. en. 20. de 1596 ás.

Pedro de Valencia

¹¹ Respuesta sea algo contestada.

¹² In civile de legib.

¹³ n.l.z. ibi, civitas nostris deberi cōferri de annonis civilib. lib. XI. Bartol. ibi n.º 1 et Anchar. cōfit. 214. circa finem. Barbati. in c. si proponente. col. penult. De rescriptis.